

En lo principal: Recurso de casación en la Forma; en el otrosí: patrocinio.

S.J. de Letras y Garantía de Puerto Aysén

██████████, abogado, en representación de la parte demandante, en estos sobre demanda de inexistencia de actos y contratos caratulados ██████████ ██████████, rol C-479-2018, a Us. con respeto digo:

Que vengo en interponer, dentro del plazo que confiere la ley, recurso de casación en la forma, por las causales contempladas en el artículo 768 N° 5, en relación con los numerales 4 y 6 del artículo 170, ambos del Código de Procedimiento Civil, en contra la sentencia definitiva complementaria dictada con fecha 7 de diciembre del año 2021, por la Jueza de este Tribunal, doña Carolina Martínez Navarrete y que fuera notificada a esta parte como consta en autos con fecha 23 de diciembre de 2021; esto a fin de que el tribunal de alzada, conociendo del presente recurso, lo acoja y atendiendo a los vicios que se señalarán, invalide la sentencia recurrida y acto continuo, sin nueva vista, pero separadamente, dicte aquella con arreglo a derecho, acogiendo en todas sus partes la demanda interpuesta en estos autos, con expresa condena en costas. El fundamento del presente recurso de casación formal se sustenta en los siguientes antecedentes y argumentos que expongo a continuación.

I. Antecedentes preliminares

A fin de no repetir innecesariamente en este recurso y por motivos de economía procesal, doy por íntegramente reproducidos cada uno de los argumentos esgrimidos en el recurso de Casación en la Forma y de Apelación que se dedujo por esta parte con fecha 17 de marzo de 2021.

El presente recurso, sólo se enfocará en casar los argumentos de la sentencia complementaria, y de evidenciar las notorias deficiencias que esta tiene y que impiden una legítima y adecuada defensa por parte de mi representado, por lo cual deben ser enmendadas conforme a derecho.

II. La defensa de los demandados

Es importante reiterar que, de los 3 demandados en autos, sólo 2 de ellos comparecieron, pero representados por el mismo abogado, **quedando la Parroquia Santa Teresita del Niño Jesús de Puerto Aysén en rebeldía durante todo el juicio.** El resto de los demandados, en una escueta contestación simplemente negaron los hechos junto con decir que habían pasado más de 20 años y que respecto de Sociedad Radio Aysén Limitada operaba la excepción de falta de legitimación pasiva.

III. Causales de casación

Las causales invocadas para interponer el presente recurso de casación es la contemplada en el número 5º del artículo 768 Código de Procedimiento Civil, en relación con dos numerales del artículo 170 del mismo código, esto es:

“5a. En haber sido pronunciada con omisión de los requisitos exigidos en los N° 2 y 4º del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil.”

IV. Vicios o defectos en que se funda el recurso de casación

De acuerdo a lo que se expondrá, la sentencia ha sido pronunciada con omisión de los requisitos exigidos en los N° 4 y N° 6 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia definitiva de primera instancia ha de contener:

“4º Las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia. (...)

6º. La decisión del asunto controvertido. Esta decisión deberá comprender todas las acciones y excepciones que se hayan hecho valer en el juicio; pero podrá omitirse la resolución de aquellas que sean incompatibles con las aceptadas.”

Ahora bien, la argumentación del presente recurso estará estructurada en el numeral 4 y en el numeral 6 del artículo 170, ambos relacionados con la causal ya invocada del artículo 768, todos del Código de Procedimiento Civil.

A. Respecto a la falta de consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento para la sentencia.

El Código de Procedimiento Civil en los artículos 169, 170 y 171, establece las formas que deben cumplir las sentencias definitivas. El cumplimiento de dichas

disposiciones es relevante para que el fallo cumpla con los debidos estándares de claridad, congruencia, armonía y lógica en el razonamiento que debe justificar la decisión del fallo.

El fundamento del mismo, debe cumplir adecuadamente con dichos estándares, y ello tiene directa relación, además, con la garantía fundamental establecida en nuestra Constitución Política del Estado del derecho a un justo y racional procedimiento. El cumplimiento de dicha exigencia, implica realizar el análisis de todas las peticiones formuladas por las partes así como la congruencia de las consideraciones que sirven de fundamento al fallo.

Asimismo, conforme al Auto acordado sobre la forma de las sentencias, dispone que las sentencias definitivas de primera o de única instancia y que revoquen o modifiquen las de otros tribunales, contendrán: “ 5º Las consideraciones de hecho que sirvan de fundamento al fallo. Se establecerán con precisión los hechos sobre que versa la cuestión que deba fallarse, con distinción de los que hayan sido aceptados o reconocidos por las partes y de aquellos respecto de los cuales haya versado la discusión.

Pues bien, es del caso de estos autos que la sentencia complementaria recurrida por medio del presente recurso no contiene si quiera las explicaciones de hecho y/o de derecho que le sirven de fundamento para arribar a la decisión indicada en la misma.

El fallo recurrido sólo se remite a lo siguiente:

“Dando cumplimiento a lo dispuesto con fecha 05 de julio de 2021, por la Illtma. Corte de Apelaciones de Coyhaique, y, por este Tribunal con fecha 29 de septiembre del presente año, se complementa la parte resolutive de sentencia de fecha 15 de febrero del año en curso, y se resuelve:

*I.- Que **SE HACE LUGAR** a la excepción perentoria de prescripción de la acción, opuesta por la demandada “Sociedad Radiodifusora Aysén Limitada o Radio Aysén Limitada”.*

Se hace presente que el punto “I.-” señalado en la sentencia de fecha 15 de febrero de 2021, de acuerdo a lo complementado y resuelto precedentemente, le correspondería el punto número “II.-”

Una vez notificadas a las partes la presente resolución, reelévese oportunamente estos autos a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Coyhaique para su conocimiento y resolución.

Téngase la presente resolución como parte integrante de la sentencia de fecha 15 febrero de 2021. Ríjase en todo lo demás.

Notifíquese legalmente."

De esta forma, no se desprende en este fallo porque NO lo contiene, argumento alguno que indique siquiera el por qué el tribunal arribó a la decisión de acoger la excepción perentoria de prescripción. Si bien hay una escueta argumentación en el fallo de fecha 15 de febrero de 2021, no resulta suficiente para arribar a una decisión tal como la esbozada en estos autos, más aún con la doctrina y jurisprudencia reciente de los tribunales superiores de justicia de nuestro país que se han decidido por acoger la tesis de la inexistencia, siendo esta una acción imprescriptible (*Rol Excelentísima Corte Suprema 94239-2020 de fecha 14 de diciembre de 2021*).

En efecto, consideramos que una decisión tan relevante como la prescripción de una acción basada en contratos y documentos que deben ser declarados inexistentes por haber sido suscritos por personas que no tenían facultades para ello, pero que redundan en una afectación patrimonial relevante a mi representado, no pueden ser fallado en sólo un párrafo, dicha decisión debe contener una argumentación conforme a la relevancia del caso aludido y a la incidencia legal que dicha decisión tenga en las presentaciones que a futuro esta parte intente sostener.

Como se ve entonces, no existen consideraciones de hecho y de derecho que sirvan de fundamento a la sentencia al haberse omitido el análisis de los argumentos respecto a la teoría de la inexistencia que es totalmente aplicable al caso de autos, y a las sentencias recientemente dictadas por los tribunales superiores de justicia; en contra de lo anterior, en un párrafo decidió acoger la prescripción sin mayor argumentación, verificándose así una falta de motivación de la sentencia por carecer de estos requisitos que validan su decisión, incurriéndose en un vicio formal de casación que debe concluir con la invalidación de la sentencia recurrida.

B. Respecto a la incongruencia de la parte decisiva del fallo dispuesta en el n° 6 del artículo 170.

Sobre este punto se formula la discusión sobre quienes son parte en el juicio y que acciones pueden oponer en el mismo procedimiento. Al respecto ya indique que los

demandados que no estuvieron en rebeldía a lo largo de este procedimiento, sólo se remitieron a contestar escuetamente – en sólo 3 páginas – la demanda, indicando sólo tres cosas: 1) negar los hechos; 2) indicar que habían pasado mas de 20 años; y 3) alegar la falta de legitimación pasiva pero sólo respecto de Radio Aysén Limitada.

En este orden de ideas es importante señalar que la primera sentencia se inclinó por hacer lugar a la *“excepción perentoria de falta de legitimidad pasiva opuesta por la demandada “Sociedad Radiodifusora Aysén Limitada o Radio Aysén Limitada”.*”

Así, al acoger esta excepción respecto de dicha demandada, el tribunal se encuentra impedido de pronunciarse respecto de la excepción de prescripción por un motivo muy simple, y es que pronunciarse primero sobre la excepción de falta de legitimación pasiva, y luego complementar la decisión con acoger también – conjuntamente – la excepción de prescripción hace que ambas sean incompatibles entre sí.

El sólo hecho de acoger la falta de legitimación pasiva hace que el demandado *“Sociedad Radiodifusora Aysén Limitada o Radio Aysén Limitada”* no sea parte del procedimiento incoado por esta parte, por lo que, al NO SER PARTE, no puede interponer excepciones como la de prescripción, toda vez que esta está limitada únicamente para quienes son partes en el procedimiento.

Se ha dispuesto por parte de la Corte Suprema, en rol 22396-2019 que la *“Legitimación pasiva es la cualidad que debe tener el demandado y que se identifica con el hecho de ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a la pretensión hecha valer en su contra”*; y en este caso, al no ser la persona que conforme a la ley, se encuentra legitimada para discutir, no puede alegar excepciones por el sólo hecho de no ser parte, transformándose así los numerales I y II de la parte decisiva del fallo en incompatibles entre sí.

De esta manera se configura la causal contemplada en el artículo 768 n° 5 en relación con el 170 N° 6, todos del Código de Procedimiento Civil, por contener la sentencia decisiones incompatibles entre si, que afectan derechamente la posibilidad de una legítima defensa por esta parte.

Finalmente, y solo a fin de reiterar a S.S., esta parte no entiende a quienes afectaría las excepciones acogidas, toda vez que hay tres demandados en estos autos, de los cuales uno está en rebeldía, pero ambas sentencias, tanto la originaria como la complementaria SÓLO se remiten a acoger dos excepciones opuestas sólo por uno de los tres demandados, no existiendo pronunciamiento alguno respecto a que ocurrirá respecto a los otros dos, lo que no puede ser aceptado en un estado de derecho ya que provoca incertidumbre total respecto de las decisiones de los tribunales de justicia.

V. Preparación del recurso de casación en la forma

En virtud de lo dispuesto por el artículo 769 del Código de Procedimiento Civil no se requiere de preparación del recurso cuando la falta que se reclama se hubiese cometido en el mismo pronunciamiento mismo de la sentencia, cuyo es el caso de autos.

VI. Perjuicio sólo reparable con la invalidación del fallo y acerca de cómo el vicio ha influido substancialmente en lo dispositivo del fallo

Como se ha señalado, el grave perjuicio a que se ha aludido única y exclusivamente puede ser reparado con la invalidación del fallo, anulando la sentencia recurrida, y dictando una de reemplazo que acoja la demanda en todas sus partes, con costas. El vicio denunciado influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, dado que de haberse respetado la normativa infringida y que constituye la causal de casación invocada, las conclusiones del sentenciador habrían sido diametralmente distintas y se habría acogido la presente demanda de inexistencia deducida.

POR TANTO,

RUEGO A US.: se sirva tener por interpuesto recurso de casación en la forma, para ante la Illma. Corte de Apelaciones de Coyhaique, en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha 7 de diciembre de 2021 y que fuera notificada a esta parte como consta en autos con fecha 23 de diciembre de 2021, la que complementó la sentencia originaria rechazando la demanda de inexistencia, sin costas, acogiendo la excepción perentoria de prescripción, a fin que de el tribunal superior, conociendo de este recurso, lo acoja, y, atendido los vicios que se señalaron, invalide la sentencia recurrida y, en definitiva, acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, dicta

aquella con arreglo derecho, acogiendo la demanda de inexistencia de actos jurídicos que se indicaron en todas su partes, con expresa condena en costas.

OTROSÍ: Ruego a Us. se sirva tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, patrocinaré personalmente el recurso de casación formal interpuesto en lo principal de esta presentación, fijando mi domicilio en [REDACTED]